

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII— MES VI

Caracas, lunes 21 de marzo de 2011

Nº 6.020 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 8.096, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 8.096

09 de marzo de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

Artículo 1º. Se modifica la denominación de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en la forma siguiente:

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

Artículo 2º. Se modifica el artículo 4º, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Funciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 4º. Son funciones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, las siguientes:

1. Asegurar la soberanía plena y jurisdicción de la República en los espacios continentales, áreas marinas y

submarinas, insulares, lacustres, fluviales, áreas marinas limítrofes históricas y vitales, las comprendidas dentro de líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo; y los recursos que en ellos se encuentren;

2. Defender los puntos estratégicos que garantizan el desenvolvimiento de las actividades de los diferentes ámbitos: social, político, cultural, geográfico, ambiental militar y económico y tomar las previsiones para evitar su uso por cualquier potencial invasor;
3. Preparar y organizar al pueblo para la defensa integral con el propósito de coadyuvar a la independencia soberanía e integridad del espacio geográfico de la Nación;
4. Participar en alianzas o coaliciones con las Fuerzas Armadas de otros países para los fines de la integración, dentro de las condiciones que se establezcan en los tratados, pactos o convenios internacionales, previa aprobación de la Asamblea Nacional;
5. Formar parte de misiones de paz, constituidas dentro de las disposiciones contenidas en los tratados válidamente suscritos y ratificados por la República previa aprobación de la Asamblea Nacional;
6. Apoyar a los distintos niveles y ramas del Poder Público en la ejecución de tareas vinculadas a los ámbitos social, político, cultural, geográfico, ambiental, económico y en operaciones de protección civil en situaciones de desastres en el marco de los planes correspondientes;
7. Contribuir en preservar o restituir el orden interno, frente a graves perturbaciones sociales, previa decisión del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
8. Organizar, planificar, dirigir y controlar el Sistema de Inteligencia Militar y Contrainteligencia Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
9. Promover y realizar actividades de investigación y desarrollo, que contribuyan al progreso científico y tecnológico de la Nación, dirigidas a coadyuvar a la independencia tecnológica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
10. Analizar, formular, estudiar y difundir el pensamiento militar venezolano;
11. Participar en el desarrollo de centros de producción de bienes y prestación de servicios Integrados de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
12. Formular y ejecutar el Plan Estratégico de Desarrollo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de acuerdo con las líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación;
13. Participar y cooperar en las actividades de búsqueda y salvamento de conformidad con la ley y en ejecución de los tratados válidamente suscritos y ratificados por la República;
14. La función meteorológica que se lleve a cabo con fines de seguridad y defensa de la Nación, así como la consolidación y operación de su red;
15. Prestar apoyo a las comunidades en caso de catástrofes, calamidades públicas y otros acontecimientos similares;

16. La posesión y el uso exclusivo de armas de guerra, así como, regular, supervisar y controlar la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, porte, tenencia, control, inspección, comercio, y posesión de otras armas, partes, accesorios, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias precursoras de explosivos, conforme a la ley respectiva;
17. Participar en la protección del patrimonio público en cualquiera de sus formas de manifestación;
18. Fomentar y participar en las políticas y planes relativos a la geografía, cartografía, hidrografía, navegación y desarrollo aeroespacial, que involucren la seguridad, defensa militar y desarrollo integral de la Nación;
19. Participar en las operaciones que se originen como consecuencia de los estados de excepción, que sean decretados de conformidad, con la Constitución de la República y la ley;
20. Ejercer las competencias en materia de servicio civil o militar, de conformidad con la ley;
21. Ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal, de conformidad con la ley; y
22. Las demás que le atribuyan la Constitución de la República y la ley.

Artículo 3°. Se modifica el artículo 6°, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Comandante en Jefe

Artículo 6. El Presidente o Presidenta de la República tiene el grado militar de Comandante en Jefe y es la máxima autoridad jerárquica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Ejerce el mando supremo de ésta, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes. Dirige el desarrollo general de las operaciones, define y activa el área de conflicto, los teatros de operaciones y regiones estratégicas de defensa integral, así como los espacios para maniobras y demostraciones, designando sus respectivos Comandantes y fijándoles la jurisdicción territorial correspondiente, según la naturaleza del caso.

Tiene bajo su mando y dirección la Comandancia en Jefe, integrada por un Estado Mayor y las unidades que designe. Su organización y funcionamiento se rige por lo establecido en el reglamento respectivo. Las insignias de grado y el estandarte del Comandante en Jefe serán establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 4°. Se modifica el artículo 9°, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Organización

Artículo 9. La Guardia de Honor Presidencial está integrada por personal militar de los cuatro Componentes Militares de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de la Milicia Nacional Bolivariana y miembros de los órganos de Seguridad Ciudadana, comandada por un o una Oficial General o Almirante u Oficial Superior en el grado de Coronel o Capitán de Navío. Esta unidad contará con el material y equipos idóneos necesarios para cumplir sus funciones.

Artículo 5°. Se modifica el artículo 11, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Artículo 11. El Ministerio del Poder Popular para la Defensa es el máximo órgano administrativo en materia de defensa militar de la Nación, encargado de la formulación,

adopción, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del Sector Defensa, sobre los cuales ejerce su rectoría de acuerdo con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y su estructura interna será establecida por el Reglamento respectivo.

Artículo 6°. Se modifica el artículo 21, el cual queda redactado de la siguiente manera:

*Atribuciones del Comandante
Estratégico Operacional*

Artículo 21. El o la Comandante Estratégico Operacional tiene las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al o la Comandante en Jefe, sobre el empleo operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;
2. Dirigir y controlar las actividades de su Estado Mayor Conjunto, de las Regiones Estratégicas, los Componentes Militares y de la Milicia Bolivariana;
3. Supervisar y aprobar los planes operacionales para la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional;
4. Planificar, conducir y dirigir el empleo de las fuerzas militares en apoyo al desarrollo integral de la Nación, la asistencia social y la asistencia humanitaria; y
5. Las demás que señalen las leyes, los reglamentos y otros instrumentos del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7°. Se modifica el artículo 27, el cual queda redactado de la siguiente manera:

*Comando de Zona Operativa
de Defensa Integral*

Artículo 27. Es un espacio geográfico contenido en una Región Estratégica de Defensa Integral, que puede coincidir con uno o varios Estados donde se conducirán las operaciones para defensa integral y la misma estará a cargo de un o una Oficial y tendrá un Estado Mayor, así como los elementos operativos y de apoyo necesarios para el cumplimiento de su misión.

El o la Comandante de la Zona Operativa de Defensa Integral ejercerá el mando directo sobre todas las unidades asignadas a la Zona Operativa de Defensa Integral y demás órganos operativos y administrativos funcionales, que le sean asignados para el cumplimiento de su misión. Será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Artículo 8°. Se modifica el artículo 28, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Comandos de Aéreas de Defensa Integral

Artículo 28. Es un espacio geográfico contenido en una Zona Operativa de Defensa Integral, que puede coincidir con uno o varios municipios, donde se conducirán las operaciones para defensa integral, el cual estará a cargo de un o una Oficial y tendrá un Estado Mayor o Plana Mayor, así como los elementos operativos y de apoyo necesarios para el cumplimiento de su misión.

El o la Comandante del Área de Defensa Integral ejercerá el mando directo sobre todas las unidades asignadas al Área de Defensa Integral y demás órganos operativos y administrativos funcionales, que le sean asignados para el cumplimiento de su misión. Será designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Artículo 9°. Se modifica el artículo 53, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Inicio de la Carrera

Artículo 53. La carrera militar del Oficial se inicia con el otorgamiento del primer grado, por disposición del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta Ley Orgánica.

La Tropa Profesional inicia la carrera militar, una vez que el Comandante General del Componente Militar respectivo, emita la Orden General para el otorgamiento de la jerarquía.

Artículo 10. Se modifica el artículo 58, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Acreditación de Grados

Artículo 58. Los grados de los Oficiales Efectivos egresados de los Institutos de Formación Militar de la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela y de los Cursos Especiales de Formación Militar que se dicten en la misma, se acreditarán mediante Despacho firmado por el Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Artículo 11. Se modifica el artículo 99, que pasa a ser el artículo 60, quedando redactado de la siguiente manera:

Categoría Militar

Artículo 60. La categoría del personal militar profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es la condición que identifica la naturaleza en que se encuentra el militar para el ejercicio de la actividad castrense.

Artículo 12°. Se modifica el artículo 97, que pasa a ser el artículo 61, el cual queda redactado de la siguiente manera,

Clasificación

Artículo 61. El personal militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se clasifica en:

1. Oficial:
 - a. De Comando;
 - b. Técnico;
 - c. Asimilado
 - d. De Tropa; y
 - e. Asimilado Técnico;
2. Tropa Profesional;
3. Cadete;
4. Alumno; y
5. Tropa Alistada.

Todos están obligados a desempeñar las funciones para las cuales se nombren, no pudiendo renunciar ni excusarse de servir en un empleo sino en los casos excepcionales previstos en las leyes y reglamentos.

Artículo 13. Se modifica el artículo 60, que pasa a ser el artículo 62, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Otorgamiento de Grados Militares

Artículo 62. Los grados militares sólo se otorgarán en las categorías de Oficial:

1. Efectivo:
 - a. Oficial de Comando
 - b. Oficial Técnico;
 - c. Oficial de Tropa.

2. Asimilado;
3. Honorario;
4. De Reserva; y
5. De Milicia.

Categoría de efectivo:

1. La categoría de efectivo para el o la Oficial de Comando, podrá ser otorgada:
 - a. A los venezolanos y venezolanas por nacimiento, en todos los grados;
 - b. A los venezolanos y venezolanas por naturalización, hasta el grado de Coronel, o Capitán de Navío; y
 - c. A los extranjeros y extranjeras, que hayan efectuado estudios en los Institutos de Formación Militar de la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el reglamento respectivo.
2. La categoría de efectivo para el o la Oficial Técnico, podrá ser otorgada:
 - a. A los venezolanos y venezolanas por nacimiento, hasta el grado de General de Brigada o Contraalmirante;
 - b. A los venezolanos y venezolanas por naturalización, hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío.
 - c. A los extranjeros o extranjeras, hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío que hayan efectuado estudios en los Institutos de Formación Militar de la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el reglamento respectivo.
3. La categoría de efectivo para el o la Oficial de Tropa podrá ser otorgada:

A los venezolanos y venezolanas por nacimiento hasta el grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata.

También podrán ser clasificados a Oficial de Comando u Oficial Técnico, los Oficiales de Tropa con el grado de Teniente Coronel, que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Categoría Asimilado:

1. La categoría Oficial Asimilado o Asimilada podrá ser otorgada a los venezolanos y venezolanas hasta el grado de coronel o capitán de navío, en las mismas condiciones que el Oficial Efectivo.
2. La categoría de Oficial Asimilado o Asimilada Técnico podrá ser otorgada a los venezolanos y venezolanas hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío, que hayan obtenido el Título de Técnico Superior o Técnico Medio, en las mismas condiciones que el Oficial Técnico.

Categoría de Reserva:

La categoría de Oficial de Reserva podrá ser otorgada a los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido mayoría de edad.

Categoría de Honorario:

La categoría de Oficial Honorario podrá ser otorgada a los oficiales efectivos de las Fuerzas Armadas de otros países, conforme a la Ley que regula la materia.

Categoría de milicia:

La categoría de milicia podrá ser otorgada a los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido mayoría de edad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo, que al efecto dicte el Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 14. Se modifica el artículo 100, que pasa a ser el artículo 63, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Efectivo

Artículo 63. *Pertenecen a la categoría de efectivo, el y la Oficial de Comando, Oficial Técnico y Oficial de Tropa, egresados de los Institutos de Formación Militar de la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela o de Institutos Extranjeros de Formación Militar o procedentes de los cuerpos de tropa que hayan obtenido el Despacho o Resolución correspondiente y ejercerán la carrera militar de modo permanente, así como la Tropa Profesional que egrese de las diferentes Escuelas de formación de los Componentes Militares.*

También pertenecen a la categoría efectivo, los asimilados que la adquieran, luego de cumplir los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 15. Se modifica el artículo 101, que pasa a ser el artículo 64, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Reserva

Artículo 64. *Pertenecen a la categoría de Reserva, los venezolanos y venezolanas que aprueben los cursos especiales de formación de Oficiales o Tropa Profesional establecidos para tal fin, acreditados mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, debiendo ejercer la carrera militar de acuerdo al reglamento que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en Defensa.*

Artículo 16. Se modifica el artículo 102, que pasa a ser el artículo 65, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Asimilado

Artículo 65. *Pertenecen a la categoría de Asimilado, los venezolanos y venezolanas que reciban un empleo dentro de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana luego de aprobar el Curso Especial de Formación de Oficiales establecido para tal fin, debiendo ejercer la profesión para la cual fueron incorporados o incorporadas al servicio activo, acreditados mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y la carrera militar de acuerdo al reglamento que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en Defensa.*

Artículo 17. Se incluye un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 66, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Milicia

Artículo 66. *Pertenecen a la categoría de Milicia quienes sin ejercer la profesión militar manifiesten voluntariamente Ingresar a la Milicia Bolivariana; y al ser movilizadas cumplan funciones a la Seguridad y Defensa Integral de la Nación, como militares en la condición de: Oficiales de Milicia, Sargentos de Milicia y miliciano, conforme a las disposiciones previstas en el reglamento respectivo.*

Artículo 18. Se modifica el artículo 103, que pasa a ser el artículo 67, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Honorario

Artículo 67. *La categoría honorario será conferida como especial distinción a Oficiales Efectivos de las Fuerzas Armadas de países amigos de la República Bolivariana de Venezuela, en los grados que establece el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y en los términos señalados en la normativa aplicable sobre Grados Militares Honorarios.*

Artículo 19. Se incluye un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 68, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Otorgamiento de Jerarquías

Artículo 68. *La jerarquía de la Tropa Profesional se otorgará en las categorías de Efectivo y Reserva.*

Artículo 20. Se modifica el artículo 62, que pasa a ser el artículo 69, el cual queda redactado de la siguiente manera:

De los Oficiales

Artículo 69. *El orden de los grados militares de los Oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con sus respectivas equivalencias, está constituido de la manera siguiente:*

Ejército Bolivariano, Aviación Militar Bolivariana Y Guardia Nacional Bolivariana		Armada Bolivariana
---	--	--------------------

Oficiales Generales y Almirantes

General en Jefe	Equiv.	Almirante en Jefe
Mayor General		Almirante
General de División		Vicealmirante
General de Brigada		Contralmirante

Oficiales Superiores

Coronel	Equiv.	Capitán de Navío
Teniente Coronel		Capitán de Fragata
Mayor		Capitán de Corbeta

Oficiales Subalternos

Capitán	Equiv.	Teniente de Navío
Primer Teniente		Teniente de Fragata
Teniente		Alférez de Navío

Artículo 21. Se modifica el artículo 65, que pasa a ser el artículo 72, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Conferimiento

Artículo 72. *La jerarquía militar de los y las cadetes, es conferida por los Directores de los Institutos de Formación de Oficiales de la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela, según lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y el reglamento interno de los mismos."*

Artículo 22. Se modifica el artículo 68, que pasa a ser el artículo 75, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Jerarquía en los Institutos de Formación de Tropa Profesional

Artículo 75. *La jerarquía de los alumnos en las Escuelas de Tropa Profesional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, es la siguiente:*

1. Brigadier Mayor;
2. Primer Brigadier;
3. Brigadier;
4. Distinguido; y
5. Alumno.

Artículo 23. Se modifica el artículo 70, que pasa a ser el artículo 77, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Grados y Jerarquías de la Milicia Bolivariana

Artículo 77. *Los grados y jerarquías del personal de milicia y alumnos en formación de la Milicia Bolivariana, se otorgarán conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente, que al efecto dicte el Ministerio del Poder Popular para la Defensa.*

Artículo 24. Se modifica el artículo 71, que pasa a ser el artículo 78, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Anulación de Jerarquía

Artículo 78. La anulación de la jerarquía de los y las cadetes, alumnos y Tropa Alistada de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se hará conforme a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Artículo 25. Se modifica el artículo 72, que pasa a ser el artículo 79, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Empleo

Artículo 79. Se entiende por empleo, la facultad y responsabilidad que se atribuye al militar profesional, para el desempeño de una actividad; así como el ejercicio de determinadas atribuciones y el cumplimiento de funciones establecidas en las leyes y reglamentos militares.

Artículo 26. Se incluye un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 82, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Empleo del Oficial de Tropa

Artículo 82. El Oficial de Tropa será empleado para comandar y entrenar las tropas alistadas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, y otras funciones inherentes a su grado.

Artículo 27. Se modifica el artículo 79, que pasa a ser el artículo 87, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Mando Accidental

Artículo 87. Corresponderá el mando accidental al o la oficial de comando de mayor graduación y antigüedad que esté prestando servicio en la unidad o dependencia donde ocurra la vacante. En igualdad de grado y mérito, prevalecerá la antigüedad. En este caso se considerará el empleo desempeñado en forma accidental; en las Unidades operativas, corresponderá el mando al Oficial de Comando y a falta de éste al Oficial de Tropa, conforme a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Artículo 28. Se modifica el artículo 80, que pasa a ser el artículo 88, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Subordinación

Artículo 88. El personal militar en todos los grados, jerarquías y antigüedad estarán subordinados al Oficial que ostente el mando.

Artículo 29. Se modifica el artículo 91, que pasa a ser el artículo 99, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Tiempo Mínimo de Ascenso

Artículo 99. El tiempo de servicio mínimo de permanencia en cada grado será el siguiente:

OFICIALES DE COMANDO	AÑOS
Teniente o Alférez de Navío	3
Primer Teniente o Teniente de Fragata	5
Capitán o Teniente de Navío	5
Mayor o Capitán de Corbeta	5
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	5
Coronel o Capitán de Navío	5
General de Brigada o Contraalmirante	3
General de División o Vicealmirante	3
Mayor General o Almirante	
General en Jefe	
o Almirante en Jefe	
OFICIALES TÉCNICOS	AÑOS
Teniente o Alférez de Navío	3

Primer Teniente o Teniente de Fragata	5
Capitán o Teniente de Navío	5
Mayor o Capitán de Corbeta	5
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	5
Coronel o Capitán de Navío	5
General de Brigada o Contraalmirante	3
OFICIALES DE TROPA	AÑOS
Teniente o Alférez de Navío	3
1er. Teniente	5
o Teniente de Fragata	
Capitán o Teniente de Navío	5
Mayor o Capitán de Corbeta	5
Teniente Coronel	5
o Capitán de Fragata	
TROPA PROFESIONAL	AÑOS
Sargento Segundo	3
Sargento Primero	5
Sargento Mayor de Tercera	5
Sargento Mayor de Segunda	5
Sargento Mayor de Primera	4
Sargento Ayudante	4
Sargento Supervisor	4*

Artículo 30. Se modifica el artículo 93, que pasa a ser el artículo 101, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Proceso de Evaluación

Artículo 101. El proceso de evaluación será continuo e integral y servirá de base para los ascensos y sus procedimientos se regirán por lo establecido en el reglamento respectivo.

Artículo 31. Se modifica el artículo 95, que pasa a ser el artículo 103, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Tiempo Límite

Artículo 103. El tiempo máximo de servicio para el personal de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, hasta con el Grado de Coronel o Capitán de Navío será de treinta años. Los y las Oficiales con el Grado de General de Brigada o Contraalmirante podrán permanecer en servicio activo hasta los treinta y tres años de servicio de no haber alcanzado el Grado Inmediato superior.

Los y las Oficiales con el Grado de General de División o Vicealmirante podrán permanecer en servicio activo hasta los treinta y seis años de servicio de no haber alcanzado el Grado de Mayor General o Almirante. El cómputo de este tiempo se iniciará en la fecha en la cual se le acredite su condición de profesional.

Artículo 32. Se modifica el artículo 96, que pasa a ser el artículo 104, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Reincorporación Personal Militar

Artículo 104. El Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, tiene potestad para reincorporar al personal militar que se encuentre en situación de retiro, por necesidades del servicio. El grado o jerarquía de la reincorporación será el mismo con el cual egresó de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quedando bajo facultad del Presidente o Presidenta de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana otorgarle el ascenso a los grados superiores, una vez reincorporado.

Artículo 33. En el Capítulo VI del Título II, se eliminan la Sección Primera "Principios Generales", así como los artículos en ella contenidos.

Artículo 34. Se elimina la Sección Segunda del Capítulo VI del Título II, "Categoría Militar", por la modificación y reubicación de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103, de conformidad con

los artículos 11, 14, 15, 16 y 18, respectivamente, del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma.

Artículo 35. Se modifica la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo VI del Título II, "De la Situación de Retiro", que pasa a ser Sección Segunda, de la siguiente manera:

Sección Segunda: *De la situación de Retiro y Separación Definitiva de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana*

Artículo 36. Se modifica el artículo 109, que pasa a ser el artículo 111, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Pase a Retiro de los Oficiales

Artículo 111. *El pase a la situación de retiro para un o una Oficial se efectuará por Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa. En caso de "Invalidez", se requiere de la opinión de la Junta Médica Militar, la recomendación del Comando del Componente Militar y la decisión del Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.*

La falta de idoneidad y capacidad profesional será determinada por una Junta Técnica, la cual rendirá un Informe al Consejo de Investigación.

Artículo 37. Se modifica el artículo 129, que pasa a ser el artículo 112, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Separación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Artículo 112. *Procede la separación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, motivado a las causas siguientes:*

1. *Falta de idoneidad y capacidad profesional;*
2. *Medida disciplinaria;*
3. *Haber sido inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un período mayor de seis meses.*

Cuando los Tribunales de la Jurisdicción Penal Militar u Ordinaria, impongan penas de presidio o prisión por la comisión de un hecho punible, implicará necesariamente la separación inmediata de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. A tal efecto, la sentencia firme dictada será comunicada al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa, quien dispondrá lo conducente a los efectos de ordenar el acto administrativo correspondiente.

Cuando la separación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana se trate por las causales "Falta de idoneidad y capacidad profesional" o "Medida disciplinaria", se hará con previa opinión del Consejo de Investigación.

La falta de idoneidad y capacidad profesional será determinada por una Junta Técnica, la cual rendirá un informe al Consejo de Investigación.

Artículo 38. Se elimina la Sección Quinta del Capítulo VI del Título II, "Uso del Uniforme", pasando a ser Sección Tercera, modificándose su único artículo numerado 111, en la forma que se indica en el artículo 43 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Artículo 39. Se modifica la denominación de la Sección Sexta del Capítulo VI del Título II, "Licencias, Permisos y Restricciones", pasando a ser Sección Tercera, de la siguiente manera:

Sección Tercera: *Licencias y Restricciones*

Artículo 40. Se modifica el artículo 117, que pasa a ser el artículo 120, quedando redactado de la siguiente manera:

Principios de la Educación Militar

Artículo 120. *La educación militar se sustenta en los principios de unidad, interrelación, continuidad, coherencia, flexibilidad, innovación, factibilidad y productividad, y su organización se fundamenta en una estructura técnico-administrativa en la cual:*

1. *Se establece, la integración e interrelación de los patrones educativos entre los Componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;*
2. *Se disponen las condiciones apropiadas, para ajustar su currículo de estudios, de acuerdo a los cambios metodológicos, teóricos y jurídicos que ocurran en el campo del conocimiento a escala universal;*
3. *Se fijan las normas para la orientación y organización de los procesos educativos requeridos, mediante los cuales se fortalece la calidad de la educación militar;*
4. *Se definen las regulaciones que promueven la orientación educativa y profesional, para el logro del máximo aprovechamiento de las capacidades, aptitudes y vocación de los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana;*
5. *Se establecen los recursos materiales e inmateriales, necesarios para la organización de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a fin de facilitar la aplicación de un enfoque sistémico de la educación militar; y*
6. *Se facilite la interrelación con las funciones para el fomento de la ciencia y la tecnología, desarrolladas dentro de la organización de la Dirección de Investigación y Desarrollo del Despacho del Viceministro de Educación para la Defensa, del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.*

El producto de estos procesos de investigación será insumo para la educación militar.

Artículo 41. Se modifica el artículo 121, que pasa a ser el artículo 124, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Perfil Académico

Artículo 124. *El perfil académico de los y las egresados de los Institutos de Formación Militar de la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela, será desarrollado y establecido en el reglamento correspondiente.*

El perfil académico de los y las egresados del Curso de Oficiales de Tropa, será desarrollado y establecido en el reglamento correspondiente, que a los efectos dicte el Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 42. Se modifica el artículo 123, que pasa a ser el artículo 126, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Consejos de Investigación

Artículo 126. *Los Consejos de Investigación son cuerpos colegiados destinados a la calificación de las infracciones en que incurre el personal de Oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, previa consideración de los hechos y sus circunstancias. Hasta el grado de Coronel o Capitán de Navío serán competencia de los Comandos de Componentes Militares y los Consejos de Investigación de los y las Oficiales Generales y Almirantes, serán resueltos en el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, de conformidad al reglamento respectivo.*

Artículo 43. Se modifica el artículo 111, que pasa a ser el artículo 135, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Uso de Uniforme en Situación de Actividad

Artículo 135. El o la militar en situación de actividad, está obligado y obligada a usar los uniformes, equipos, distintivos e insignias que establece el reglamento respectivo.

El personal militar profesional en situación de retiro, podrá usar los uniformes, equipos, distintivos e insignias conforme a las previsiones contenidas en el reglamento respectivo.

Artículo 44. Se modifica el artículo 136, que pasa a ser el artículo 139, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Formación y Capacitación

Artículo 139. Los y las integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana deben estar formados y formadas y capacitados y capacitadas permanente en Derechos Humanos y en Derecho Internacional Humanitario, conforme al principio de progresividad contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 45. Se modifica la redacción de la Disposición Derogatoria "Única", quedando redactado de la siguiente manera:

Única. Queda derogada la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.933 Extraordinario, de fecha 21 de Octubre de 2009 y la publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 2 de febrero de 2010 y las demás disposiciones contenidas en las resoluciones, directivas e instrumentos normativos que colidan con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica.

Artículo 46. Se modifica la Disposición Transitoria "Tercera", quedando redactada de la siguiente manera:

Tercera. El tiempo máximo de servicio de la Tropa Profesional egresada de los Cursos de Formación de Oficiales de Tropa, dictados por la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela, con más de cuatro años de servicio en situación de actividad como Tropa Profesional en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, se registrará, a partir de la fecha de graduación como Oficial de Tropa por lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Artículo 47. Se modifica la redacción de la Disposición Transitoria "Séptima", que pasa a ser la "Octava", quedando redactada de la siguiente manera:

Octava. Las promociones egresadas antes de la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que se encuentren en servicio activo, mantendrán el tiempo de carrera y de servicio para todos los efectos legales, conforme a las disposiciones legales vigentes a la fecha de su graduación.

Artículo 48. De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.359 de fecha 02 de febrero de 2010, con las reformas aquí previstas; corríjase donde sea

necesario la denominación "Ley" por "Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica"; corríjase donde sea necesario la nomenclatura del articulado correspondiente, así como la nomenclatura de las Secciones correspondientes; corríjase e incorpórese donde sea necesario el lenguaje de género, y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de marzo de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS